JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Radicación:	**110013337042 2021 00212 00**
Demandante:	**EDISON RAFAEL VENERA LORA**
Demandados:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**

ASUNTO

Procede el despacho a inadmitir la demanda de acción popular interpuesta por el ciudadano EDISON RAFAEL VENERA LORA, por incumplimiento del requisito de solicitud previa respecto de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

CONSIDERACIONES

La acción

El demandante ha incoado la presente acción porque considera que están siendo vulnerados los derechos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles de la comunidad, dadas las averías, fallas o deterioro en la estructura (Hundimientos) del anden ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, que además ponen en riesgo un punto de gas natural aledaño a un Bloque de Apartamentos del Conjunto Residencial ALMADIA

La competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 - CPACA[1], este despacho judicial

[1] ***ART.155- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)

es competente para conocer del presente trámite en primera instancia, habida cuenta la calidad de sus partes.

En segundo lugar, se debe precisar, que, según lo indicado por la accionante, el lugar de ocurrencia de los hechos es la Ciudad de Bogotá, lo cual permite al despacho verificar que es competente por el factor territorial para conocer de esta acción, conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

De los requisitos legales

La demanda incumple con el requisito de solicitud previa de que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011:

> «[…]Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”»
>
> (Subrayado fuera del texto)

Esta disposición normativa impone a los demandantes de la acción popular la carga de presentar ante la entidad pública accionada una petición previa para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés amenazado o violado, de manera que solo procede la demanda si hay una respuesta negativa o la entidad guarda silencio dentro del término concedido por el ordenamiento para resolver la solicitud. Así mismo, la norma indica que únicamente en caso de urgencia ante la posibilidad de presentarse un perjuicio irremediable, es posible presentar la demanda.

Adicionalmente, en concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA establece que como requisito previo para demandar «*la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*».

---

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de los mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
(…)

Ahora bien, pese a que el citado artículo 144 del CPACA prescribe que el requisito de solicitud previa se entiende agotado «*si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello*», en la actualidad dicho término es de 30 días. En efecto, el legislador estableció el término inicial de 15 días por cuanto ese lapso correspondía al plazo con el que, por regla general, cuenta cualquier autoridad para resolver las peticiones ciudadanas (artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015); sin embargo, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19,para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días.

De manera que con fundamento en una interpretación sistemática del artículo 144 del CPACA, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria, el requisito de procedibilidad para interponer la acción popular se debe entender satisfecho si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello.

Pues bien, en este caso, encuentra el despacho que el accionante no ha agotado aun el requisito de la reclamación ante la Alcaldía Local de Fontibón, entidad demandada, y tampoco se observa que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados en la acción.

Así, se observa que el accionante interpuso el día 15 de julio de 2021 un derecho de petición en el portal Bogotá te Escucha[2] solicitando las reparaciones y mantenimientos al anden ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. De acuerdo con la constancia de la radicación exitosa de la solicitud, aquella fue asignada a Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría

[2] Sistema de información diseñado para registrar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, solicitudes y felicitaciones de origen ciudadano, con el fin de ser atendidos por la Administración Distrital.

de Gobierno y a la Alcaldía Local de Fontibón, y trasladada a la Unidad de Mantenimiento Vial - UMV y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

El 23 de julio de 2021, el IDU manifestó que remitió la solicitud a la Alcaldía Local de Fontibón, por ser esta la competente para resolver el asunto. De igual manera, el jueves 12 de agosto de 2021, mediante radicado 20211200055201, la UMV señaló que también remitiría la petición a la Alcaldía Local de Fontibón, en razón de su competencia.

De acuerdo con tales antecedentes administrativos, se observa que a la fecha, ni la Alcaldía Mayor de Bogotá ni la Alcaldía Local de Fontibón han resuelto la solicitud. Sin embargo, advierte el despacho que con ello no se entiende cumplido el requisito de solicitud previa, debido a que tales entidades se encuentran aun en el término legal de 30 días previsto para resolver sobre la solicitud formulada el 15 de julio de 2021, que consecuentemente vence el día 30 de agosto de 2021.

De otro lado, no se observa que en este caso sea dable eximir al accionante del cumplimiento de la carga en cuestión, puesto que con la demanda no se observa que exista un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Esto es así porque si bien se alega que el daño en el anden puede comprometer un punto de gas natural, la empresa de servicios públicos domiciliarios VANTI S.A., mediante comunicación del 29 de julio de 2021 con radicado 3640958, manifestó al accionante que se generó un compromiso de entrega de la reposición del tramo afectado entre el 23 de julio y el 23 de agosto de 2021. De manera que la posible repercusión que el daño del anden puede llegar a generar en la red de gas natural del sector, ya se encuentra bajo la garantía de la empresa anotada.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma conforme a la cual, cuando la demanda de acción popular carezca de algún requisito señalado en la ley, deberá ser inadmitida, para que el demandante corrija en el término de tres (3) días, término que empezará a correr cuando este auto quede en firme. Si el defecto no es subsanado, la demanda deberá ser rechazada[3].

---

[3] En este sentido, ver la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-0945-01(AP), Actor: SERGIO SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE NILO (CUNDINAMARCA), Referencia: ACCIÓN POPULAR: "Sobre el rechazo de la acción popular,

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos del Circuito de Bogotá**,**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de acción popular presentada por el el ciudadano EDISON RAFAEL VENERA LORA, por incumplimiento del requisito de solicitud previa respecto de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, conforme se consideró en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término legal de tres (3) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo, acreditando que las autoridades señaladas en el numeral anterior no atendieron la reclamación dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o se hayan negado a ello, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

se debe precisar que la ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez, según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando la misma no cumpla los requisitos señalados en esa ley"

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a0ae0308f667fe3348970a2e97a0f766ecdc2f4dd08c4517a71697d91a7ce**
Documento generado en 24/08/2021 08:15:00 AM